



## Art. 1

### Anular apartados 3 y 4 de la ordenanza.

Aunque el artículo 7 del TRLTSV<sup>1</sup>, competencias de los municipios, la bicicleta en el contexto que se define en la ordenanza debe circular por la calzada o las vías habilitadas para ellas, nunca por aceras ni jardines.

~~“Parques públicos. Las zonas peatonales en horario de 22:00 h. a 8:30 de la mañana adaptando la velocidad y condiciones de circulación al entorno y al resto de los usuarios. Sobre aceras y zonas peatonales para el recorrido imprescindible para alcanzar un aparcabici o zonas reservada al aparcamiento de bicicletas, o puesto del servicio municipal de préstamo de bicicletas Vallabici, especialmente cuando exista una señal de entrada prohibida excepto para “acceso a vados autorizados”~~

**Se permite la circulación por las zonas peatonales en el horario de carga y descarga de éstas.**

5.-Los ciclistas que circulen por la calzada, lo harán preferentemente por los carriles más próximos a las aceras, pudiendo ocupar la parte central de éstos, y gozarán de las prioridades de paso que tienen los vehículos según las vigentes normas de tránsito **de tráfico y seguridad vial**. En el caso de giro autorizado a la izquierda, los ciclistas podrán hacer uso de los carriles de giro que sean procedentes.

7.-Los carriles bici implantados en la acera deberán estar perfectamente señalizados, extremando las precauciones los ciclistas y no pudiendo superar la velocidad de 10 Km/h. En el ANEXO.DEFINICIONES, se establece:

Carril bici: Vía ciclista que discurre a cota de calzada, en un solo sentido o en doble sentido, pudiendo ser segregado o no

Acera-bici: Vía ciclista señalizada a cota de acera, pudiendo ser segregada o no

**Se deberían señalar convenientemente las vías ciclistas, así como los hipotéticos carriles bici de la ciudad, acogiéndonos a las preferencias de paso que establece el artículo 2 de la ordenanza**

### Artículo 3.-Interacción entre bicicletas y vehículos a motor.

1.-Los conductores de vehículos motorizados que tengan que adelantar a un ciclista lo harán extremando las precauciones, cambiando de carril de circulación, ~~si procede~~ **cuando la calzada cuente con más de un carril por sentido (art. 35.4 TRLTSV)** o dejando un espacio lateral mínimo de 1,5 metros entre la bicicleta y el vehículo. Los conductores de vehículos motorizados, cuando estén circulando detrás de una bicicleta, mantendrán una distancia de seguridad prudencial y proporcional que nunca podrá ser inferior a 3 metros.

<sup>1</sup> Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.



#### Artículo 4.-Otras normas en la circulación de bicicletas.

1.-Como norma general se considerará prohibido:

Circular con el vehículo apoyado sólo en una rueda. Transportar a otra persona, excepto en el caso de adultos a menores de 7 años provistos de casco **de protección homologado o certificado según la legislación vigente** en ~~sillitas~~ ~~asimismo homologadas~~ **asiento adicional homologado**. Soltar el manillar, excepto cuando sea necesario para hacer una señal de maniobra. Cogerse a otros vehículos para ser remolcados. Circular zigzagueante entre vehículos o peatones. No obstante, al objeto de permitir un posicionamiento más seguro de las bicicletas en la calzada durante la detención semafórica, éstas podrán rebasar a los vehículos detenidos en la calzada siempre y cuando exista espacio suficiente para avanzar entre ellos hasta colocarse en una posición más adelantada y segura, o para acceder a zonas señalizadas junto a los semáforos a tal efecto. Circular utilizando auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, **ni utilización del teléfono móvil o de cualquier otro dispositivo de comunicación durante la conducción cuando no esté permitido**. Cargar la bicicleta con objetos que dificulten su utilización o reduzcan la visión, así como la longitud y anchura para este tipo de vehículos determinada en el R.G.Veh<sup>2</sup>.

2.-Las bicicletas llevarán un timbre que harán sonar para advertir a otras personas de su presencia a fin de garantizar la seguridad de ambos ~~y cuando circulan de noche~~ **dispondrán también de catadióptricos** en pedales de luz de posición delantera y trasera, catadióptrico trasero, y podrán disponer de catadióptricos en los radios de las ruedas y en los pedales debidamente homologados que permitan su correcta visualización por los peatones y conductores.

3.-Las bicicletas podrán llevar remolque, homologado, **y que no supere el 50% de la masa en vacío del vehículo tractor**, para el transporte de animales o mercancías, circulando de día y sin disminución de la visibilidad, y a velocidad moderada, cuando el conductor sea mayor de edad y bajo su responsabilidad.

4.-Los ciclistas, con independencia de los dispositivos luminosos exigidos para la bicicleta, **cuando sea obligatorio el uso de alumbrado**, facilitarán su visibilidad con prendas claras o señalización específica: chalecos y/o bandas reflectantes, **visibles para el resto de usuarios a 150 metros** alertando de su presencia a otros conductores que circulen detrás de sus bicicletas.

#### Artículo 5.-Estacionamiento de bicicletas.

1.-Los estacionamientos diseñados específicamente para bicicletas serán de uso exclusivo para éstas, **LOS VMP??** recomendándose su correspondiente y adecuada señalización vertical. El aparcamiento por parte de otros vehículos distintos a bicicletas en el estacionamiento reservado a las mismas, aún sin la pertinente señal, acarrearán la sanción correspondiente

---

<sup>2</sup> Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos



2.-Las bicicletas se estacionarán en los espacios y elementos habilitados al efecto; cuando esto no sea posible y no exista un estacionamiento de bicicletas en un radio aproximado de 50 metros o estos estén llenos, podrán estacionar en las aceras, áreas peatonales y paseos siempre que éstos dispongan de una anchura mínima de 3 metros y se mantenga un espacio libre mínimo de 1,8 metros **una vez amarrada la bicicleta al elemento circunstancial de estacionamiento.?????**

Está específicamente prohibido estacionar las bicicletas:

En los elementos de regulación semafórica y del estacionamiento, incluidos los armarios y cajas de regulación, soportes de señalización y otros que por sus características y destinatarios pudieran verse perjudicados en su funcionalidad o dañada su integridad. Ante zonas donde haya reserva de carga y descarga en la calzada en horario dedicado a la actividad. En zonas de estacionamiento para personas con discapacidad. En zonas de estacionamiento expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, centros o instalaciones públicas. Ante las salidas de emergencia de locales destinados a establecimientos de pública concurrencia, durante las horas de actividad. En paradas de transporte público. En pasos para peatones. En los espacios habilitados para el estacionamiento de las bicicletas públicas de préstamo. En los elementos adosados a las fachadas, **así como en todos los lugares donde este señalizada la prohibición de parada y estacionamiento, así como en los vados señalizados reglamentariamente** En construcciones o elementos informativos asociados a museos, edificios y otras construcciones históricas que puedan dañar o generar un impacto visual negativo.

#### Artículo 7.-Menores de 16 años.

Los conductores de bicicletas menores de 16 años ~~llevarán siempre puesto~~ **deberán utilizar caso de protección homologado o certificado según legislación vigente** ~~un caso homologado~~

#### ANEXO. DEFINICIONES.

Acera: Zona longitudinal de la carretera o calle, elevada o no, destinada al tránsito de peatones. Acera compartida: Espacio compartido por peatones y ciclistas. La preferencia será siempre de los peatones. Acera-bici sugerida: Vía ciclable sugerida con señalización horizontal o vertical en aceras y resto de zonas peatonales. No se trata específicamente de una vía ciclista, por lo tanto los peatones pueden cruzarla por cualquier punto. Aglomeración: A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá que hay aglomeración cuando no sea posible conservar un metro de distancia entre la bicicleta y los peatones que circulen, o circular en línea recta cinco metros de manera continuada. Arcén: Franja longitudinal afirmada contigua a la calzada, no destinada al uso de vehículos automóviles, más que en circunstancias excepcionales. Automóvil: Vehículo de motor que sirve normalmente para el transporte de personas o de cosas o de ambas a la vez, o para la tracción de otros vehículos con aquel fin. Se excluyen de esta definición los vehículos especiales. Bicicleta: Vehículo de dos ruedas accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas. Las bicis que estén plegadas se considerarán, a



todos los efectos, como un bulto de equipaje. También se consideran **bicicletas, las bicicletas de pedal de pedaleo asistido** ~~de pedaleo asistido~~. Calzada: Es la parte de la carretera o calle destinada a la circulación de vehículos en general. Calzada pacificada o con tráfico lento, templado o calmado: Calzada debidamente señalizada en la que se limita la velocidad máxima para que ésta no supere los 30 km/h, pudiendo disponer además de medidas adicionales que favorezcan la reducción de velocidad o intensidad de la circulación. Este tipo de calzada se puede denominar ciclocalle. Calmado de tráfico: Conjunto de medidas encaminadas a reducir la intensidad y velocidad de los vehículos hasta conseguir compatibilizar la circulación con las actividades que se desarrollan en la vía sobre la que se aplica. Carretera: Vía pública pavimentada situada fuera de poblado, salvo los tramos en travesía. En zona urbana se la denomina simplemente vía pública o calle. Carril (de calzada): Banda longitudinal en que puede estar subdividida la calzada, delimitada o no por marcas viales longitudinales, siempre que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas. Carril bus: Carril reservado para la circulación exclusiva de vehículos de transporte colectivo. La mención taxi autoriza también a los taxis la utilización de este carril. Carril bus-bici: Carril reservado para la circulación exclusiva de autobuses, taxis y bicicletas. Carril reservado: Carril por el que únicamente se permite la circulación de determinados vehículos en función de la señalización implantada en el mismo. **Ciclo: Vehículo de dos ruedas por lo menos, accionado por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas. A efectos de esta Ordenanza se considera equivalente a la bicicleta.** Ciclomotor: Tienen la condición de ciclomotor los vehículos que se describen a continuación: Vehículo de dos ruedas provistos de un motor de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos si es de combustión interna y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h. Vehículo de tres ruedas provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos si es de combustión interna y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h. Vehículo de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg, excluida la masa de las baterías en el caso de vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/h y con un motor de cilindrada igual o inferior a 50 centímetros cúbicos para los motores de explosión o cuya potencia máxima neta sea igual o inferior a 4 kW para los demás tipos de motores. Detención: Inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario. Estacionamiento: Inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o de parada. Monopatín: Tabla sobre ruedas que permite deslizarse por un pavimento resistente y uniforme. Motocicleta: Automóvil de dos ruedas con o sin sidecar, entendiéndose como tal el habitáculo adosado lateralmente a la motocicleta y el de tres ruedas. Parada: Inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. Paso a nivel: Cruce a la misma altura entre una vía y una línea de ferrocarril con plataforma independiente. Paso de peatones: Lugar debidamente señalizado por el que se puede cruzar una calle y donde el peatón tiene prioridad. Se permite su uso por parte de los ciclistas. Patinador: Peatón que se traslada en patines, monopatines, patinetes o aparatos similares. Patines: Aparatos adaptados a los pies, dotados de ruedas que permiten deslizarse por un pavimento resistente y uniforme. Patinete: Plancha montada sobre dos o tres ruedas y una barra terminada en un manillar que sirve para que los peatones se desplacen. Peatón: Persona que, sin ser conductor, transita por las vías o terrenos a que se refiere esta Ordenanza. Son también peatones quienes empujan o arrastran un coche de niño o una silla de ruedas, o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas y las personas que circulan al paso en una silla de ruedas con o



sin motor. Senda ciclable: Se engloba en esta categoría a los caminos peatonales aprovechados por ciclistas o diseñados específicamente para su uso compartido por peatones y ciclistas. Se incluyen en esta definición las vías verdes. Tranvía: Vehículo que marcha por raíles instalados en la vía. Triciclo: Vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo muscular mediante pedales o manivelas. Turismo: Automóvil, distinto de la motocicleta, especialmente concebido y construido para el transporte de personas y con capacidad hasta nueve plazas, incluido el conductor. Vehículo: Artefacto o aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere esta Ordenanza. Vehículo de motor: Vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen de esta definición los ciclomotores, los tranvías y los vehículos para personas de movilidad reducida. Vehículo especial: Vehículo, autopropulsado o remolcado, concebido y construido para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, está exceptuado de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Reglamento General de Vehículos o sobrepasa permanentemente los límites establecidos en el mismo para masas o dimensiones, así como la maquinaria agrícola y sus remolques. Velocidad anormalmente reducida: Velocidad que entorpece la marcha normal del resto de vehículos ya que no supera la velocidad mínima genérica de la vía. Se podrá circular a una velocidad anormalmente reducida en los supuestos de vehículos especiales, circunstancias del tráfico, del vehículo o de la vía y protección o acompañamiento a otros vehículos. Las bicicletas pueden circular a velocidad anormalmente reducida en calzadas en las que no exista vía ciclista. Velocidad mínima genérica: La mitad de la velocidad máxima permitida para cada tipo de vía. Vía ciclista: Vía específicamente acondicionada para el tráfico de ciclos con la señalización horizontal y vertical correspondiente y cuyo ancho permite el paso seguro de estos vehículos. Puede ser de varias clases: Pista bici: Vía ciclista independiente del tráfico peatonal y del rodado. Su uso previsto es exclusivo para bicicletas. Carril bici: Vía ciclista que discurre a cota de calzada, en un solo sentido o en doble sentido, pudiendo ser segregado o no: Sugerido: Se suele señalar con una línea discontinua en el pavimento indicando que puede ser cruzada por parte de los vehículos motorizados en circunstancias excepcionales y siempre que no haya ciclistas en su proximidad. Formalizado: Se señala, al menos, con una línea continua en el pavimento indicando que no puede ser atravesada por los vehículos más que en situaciones de emergencia. Protegido o segregado: Consta de algún tipo de protección física frente a la invasión por parte del resto de vehículos. Arcén bici: Arcén de una carretera acondicionado para el uso ciclista. Acera-bici: Vía ciclista señalizada a cota de acera, pudiendo ser segregada o no. Vía verde: Antiguo trazado ferroviario en desuso acondicionado como infraestructura para desplazamientos no motorizados. Zona avanzada de espera: Espacio adelantado a una línea transversal de detención que tiene como objetivo permitir a las bicicletas reanudar la marcha en cabeza de los vehículos a motor. Zona de prioridad peatonal: Zona de la vía pública en la que la prioridad corresponde al peatón. En ella se limita la velocidad de los vehículos, pudiendo estar restringida total o parcialmente la circulación y/o el estacionamiento de los mismos. Zona peatonal: Parte de la vía, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de peatones. Existe una prohibición general de acceso, circulación y estacionamiento de todo tipo de vehículos. Se incluyen en esta definición aceras, los paseos centrales, etc. Zona o calle residencial: Zona especialmente acondicionada y señalizada en la que, aunque se permite la circulación de vehículos está destinada en primer lugar a los peatones, pudiendo utilizar éstos últimos toda la zona de circulación. La velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 km/h. Zona treinta (30): Zona especialmente acondicionada y señalizada en la que, la velocidad máxima en la banda de circulación es de 30 km/h. La prioridad en ella corresponde al peatón.